

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA TERCERA LABORAL
CARTAGENA - BOLÍVAR

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Proceso: ESPECIAL FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO -

Demandante: ANTONIO JOSÉ BUENDÍA MARTINEZ

Demandado: ETRANS LTDA

Fecha Apelación Fallo: 25 de octubre de 2019.

Radicación: 130013105006201700575-01

Procedencia: Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

En Cartagena de Indias, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), siendo la oportunidad y fecha señalada por auto anterior para proferir sentencia escrita dentro del proceso Especial de Fuero Sindical- Acción de Reintegro promovido por **ANTONIO JOSÉ BUENDÍA MARTINEZ** contra la **ETTRANS LTDA** conforme a los lineamientos vertidos en el Decreto 806 de 2020 emitido por el gobierno nacional y la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Decreto Legislativo 428 de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020 respectivamente, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se reunió la Sala Tercera Laboral de este Distrito Judicial, integrada por los Magistrados: **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**, **CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS** y **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**, quien la preside como ponente, para proferir la siguiente:

S E N T E N C I A

Encuéntrese el presente asunto para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena el pasado 25 de octubre de 2019, mediante la cual condenó a la entidad demandada ENTRANS LTDA a reintegrar al señor Antonio José Buendía Martínez al mismo cargo que venía desempeñando a la fecha de su retiro, o a uno igual o superior categoría, y a pagar los salarios causados desde el 27 de noviembre de 2017 hasta que se hiciera efectivo el reintegro del actor.

Así mismo, dispuso condenar a la demandada a pagar la suma de \$8.281.160 por concepto de sanción por aducir el documento respecto del cual prosperó la tachada de falsedad, y ordenó remitir las copias del proceso a la Fiscalía General de la Nación para la correspondiente investigación.

1. A N T E C E D E N T E S

1.1 LAS PRETENSIONES: El señor Antonio José Buendía Martínez solicita que se declare que fue despedido mientras se encontraba amparado por la garantía del fuero sindical por ser el secretario y miembro de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ETRANS- SINTRAETTRANS.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la demandada a reintegrarlo a su puesto de trabajo o a uno de superior categoría, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta que sea efectivamente reintegrado.

1.2. HECHOS RELEVANTES: En respaldo de sus pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante refiere que el señor Antonio José Buendía Martínez fue contratado por la demanda ENTRANS LTDA desde el 01 de abril del 2006, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de DESPACHADOR-REGULADOR DE RUTAS en la ciudad de Cartagena.

Afirma que, mediante carta del 18 de octubre de 2017, recibida por el actor el 19 de octubre de 2017, la empresa demandada le notificó que su contrato terminaría el 36 de noviembre de 2017, por expiración del plazo fijo pactado, sin que ese fuera el tipo de contratación que unía a las partes.

Manifiesta que en reiteradas ocasiones a solicitado a la empresa el original del supuesto contrato a término fijo, pero que aquella siempre se ha negado a entregarlo.

Por último, alega que el actor a la fecha de su desvinculación fungía como secretario y miembro de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ETRANS- SINTRAETRANS, situación que era plenamente conocida por la entidad.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL: La demanda fue admitida mediante auto fechado 17 de enero de 2018, en donde se ordenó notificar al demandando y vincular a la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ETRANS- SINTRAETRANS.

Luego, se procedió a fijar fecha para realizar la audiencia única de trámite, que se llevó a cabo el día 06 de septiembre de 2021, en la cual aconteció lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte demandada contestó la demanda manifestando para tales efectos que aceptaba la existencia de la relación laboral, con los extremos temporales señalados por el actor. Sin embargo, aclaró que el actor realmente no había sido despedido, sino, que su contrato había terminado por la expiración del plazo fijo pactado. Adicionalmente, señaló que no tenía conocimiento de la pertenencia del actor a la predicha organización sindical, ya que nunca había recibido alguna comunicación que la pusiera al tanto de esa situación.

Conforme a lo anterior, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo como medios exceptivos los de inexistencia de la obligación y prescripción.

Con la contestación de la demanda, allegó copia del supuesto contrato de trabajo a término fijo firmado por el señor Antonio Buendía, el cual fue tachado de falso por parte de este último, alegando para tales efectos que la firma que aparecía registrada no era suya, razón por la cual solicitó la práctica de una prueba grafológica, la cual fue decretada por el juzgado.

1.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena mediante fallo 25 de octubre de 2019, condenó a la entidad demandada ENTRANS LTDA a reintegrar al señor Antonio José Buendía Martínez

al mismo cargo que venía desempeñando a la fecha de su retiro, o a uno igual o superior categoría, y a pagar los salarios causados desde el 27 de noviembre de 2017 hasta que se hiciera efectivo el reintegro del actor.

Así mismo, dispuso condenar a la demandada a pagar la suma de \$8.281.160 por concepto de sanción por aducir el documento respecto del cual prosperó la tachada de falsedad, y ordenó remitir las copias del proceso a la Fiscalía General de la Nación para la correspondiente investigación.

Como fundamento de su decisión, sostuvo que en el presente caso se encontraba demostrado que a la fecha de terminación del contrato el actor hacía parte de la junta directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ETRANS-SINTRAETTRANS, siendo miembro aforado del mismo.

Señaló que el dictamen pericial rendido por el perito grafológico había dado como resultado que la firma registrada en el supuesto contrato de trabajo a término fijo allegado por la empresa era falsa, por lo que al no existir prueba de que el vínculo que unía a las partes era bajo esa modalidad, debía presumirse que el contrato de trabajo fue a término indefinido.

Conforme a lo anterior, adujo que no estaba demostrada la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, así como tampoco que la empresa hubiera solicitado autorización al Ministerio de Trabajo para desvincular al demandante, razón por la cual consideró que resultaba procedente el reintegro deprecado.

Finalmente, indicó que, como quiera que había salido abante la tachada de falsedad debía imponerse en cabeza de la entidad la sanción consagrada en el artículo 274 del Código General del Proceso, compulsando copia de todas las actuaciones a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.

1.6 DE LA APELACIÓN: Inconforme con la decisión el apoderado judicial de Etrans LTDA se alzó en apelación, centrando sus reparos exclusivamente en la prosperidad de la tachada presentada frente a la firma registrada en el contrato de trabajo, para lo cual argumentó que el dictamen pericial carecía de validez, pues no cumplía con las exigencias mínimas establecidas en el artículo 226 del Código General del proceso.

1. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal; están satisfechos, en razón de ello la sentencia será de mérito.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

Debe precisarse que son puntos pacíficos, y por tal no existe controversia, sobre la vinculación laboral entre los sujetos procesales, la existencia de la asociación sindical, la condición de miembro sindical del actor y su calidad de aforado. Por consiguiente, la garantía foral de que gozó el actor durante la relación laboral tampoco está en discusión.

La controversia radica, entonces, en determinar cuál fue la modalidad de contrato de trabajo que unió a las partes. Ello, con el fin de establecer si realmente el actor fue despedido sin justa causa o si se trató simplemente la expiración del plazo fijo pactado. Para lo cual, deberá examinarse la idoneidad del dictamen pericial presentado.

2.3 DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO, LA TACHA DE FALSEDAD Y LA VALIDEZ DEL DICTAMEN PERICIAL.

El artículo 405 del CST, modificado por el artículo 1° del decreto legislativo No 204 de 1957, dispone: “*Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo*”.

Así mismo, se ha establecido que el propósito de dicha garantía es permitir a las organizaciones sindicales cumplir con sus objetivos, brindándole una protección reforzada a sus fundadores y directivos, habida cuenta de que estos sujetos son los que tienen a su cargo la labor de proponer y trazar conflictos de índole laboral con su empleador, circunstancia que los ubica en una posición en la que pueden ser objeto de ataques por parte de aquellos.

La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterada en señalar que el amparo del fuero sindical para los trabajadores vinculados por medio de contrato a término fijo solo tiene virtualidad durante la vigencia del lapso acordado entre las partes al momento de suscribir el contrato de trabajo¹; resultando innecesaria la solicitud de permiso para despedir, en el entendido de que no se trataría de un despido, sino de la simple expiración del plazo fijo pactado entre las partes, por lo que solo sería necesario cumplir con la obligación estatuida en el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo.

Aunado a lo anterior, resulta preciso anotar que este tipo de contratos siempre debe constar por escrito, no siendo admisible para su demostración la aportación de otro medio de prueba distinto al acto mismo, pues de lo contrario, no habría de otra que presumir que estamos ante un contrato a término indefinido. Así lo ha venido adocinando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde antaño y recientemente lo reiteró en Sentencia SL3718-2021 del 18 de agosto de 2021, de la siguiente manera:

*“En efecto, en los términos del artículo 46 del CST, **para la existencia de un contrato a término fijo se requiere que dicho pacto conste por escrito**, acuerdo que no obra en ninguno de los medios denunciados por el censor.*

En CSJ SL, 21 abr. 1986, rad. 0026, la Sala aseveró:

Al tenor del art. 4 numeral 1 del Decreto 2351 de 1965, el contrato de trabajo pactado a término fijo debe constar por escrito. Esto supone necesariamente el otorgamiento de un documento en el cual se plasmen las condiciones que habrán de regir el vínculo laboral y dentro de ellas, necesariamente, el plazo pactado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, STL5945-2018 de 3 de mayo de 2018. Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas. Radicación No. 50692.

En el presente caso el ad quem parte del supuesto de la existencia de esta clase de contrato apoyándose en las normas contenidas en los estatutos de la entidad demandada lo cual resulta manifiestamente equivocado, pues en éstos se plasma un régimen interno general que no puede tenerse como suficiente para cumplir con un requisito específico exigido por el vínculo laboral acordado a término fijo.

La inexistencia del contrato escrito conduce a concluir que la relación laboral quedó regida por las normas propias de la contratación a término indefinido.”

Entrados al caso de marras, se parte del hecho que el señor Antonio José Buendía Martínez poseía la calidad de trabajador aforado antes de su desvinculación de la entidad demandada, lo cual se encuentra demostrado con la documental que milita a folio 16 del expediente, en la que se aprecia que el demandante desde el 26 de enero de 2017 hacía parte de la Junta Directiva de la organización sindical SINTRAETRANS, ostentando el cargo de secretario, siendo uno de los cinco miembros principales, por lo a la luz del artículo 407 del CST estaba amparado de la garantía del fuero sindical. Lo anterior, fue dispuesto así por parte del juez de primer grado, sin que hubiera sido objeto de reparo por alguna de las partes, y que esta sala además comparte.

Conforme a ello, la controversia aún persiste, exclusivamente, respecto de las condiciones en las que se presentó su desvinculación, pues, por una parte, ENTRANS LTDA aduce que la terminación obedeció a la simple expiración del plazo fijo pactado, y por otra, el demandante señala que fue despedido sin justa causa, pues alega que su vinculación laboral se dio bajo la modalidad de contrato a término indefinido.

Tal discusión, fue resuelta por el *A-quo* en primera instancia a favor del señor Antonio Buendía, al considerar que no se había demostrado que entre las partes se había suscrito un contrato a término fijo; consideración que comparte este Tribunal, conforme se explicará a continuación:

Pues bien, tenemos que en el presente asunto la entidad demandada ETRANS LTDA pretendió acreditar la naturaleza del vínculo que existió entre las partes a través de un supuesto contrato a término fijo, cuya copia milita a folio 91 del expediente y el original a folio 185. No obstante, este documento fue objeto de la prueba pericial - análisis grafológico- decretada con ocasión de la tacha de falsedad propuesta por la parte demandante.

El dictamen pericial fue rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyéndose del mismo que, efectivamente, la firma que aparecía registrada en el supuesto contrato de trabajo no había sido realizada por el demandante, por lo que, en principio, no podría colegirse que hubiera existido un contrato, ya que el documento allegado por la empresa no fue firmado por el demandante.

Sin embargo, en sede de apelación la demandada ETRANS LTDA cuestiona la idoneidad del mentado portazgo, aduciendo que no se cumplieron las exigencias mínimas establecidas en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Frente a tal inquietud, lo primero que debe indicar la Sala es que la citada normativa es aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el 145 del CPTSS, y prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes:

(i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (V) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito.

Para esta Superioridad, el dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por el Técnico Forense Carlos José Julio Angulo, no desconoce los requerimientos que para su validez consagra el ordenamiento legal, pues esta prueba además de haber sido realizada por una institución oficial acreditada para ello y por un profesional especializado en este campo (especialista en documentología y grafología forense), se mostró clara, precisa, exhaustiva y detallada, habiendo el perito comparecido al proceso explicando a profundidad los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. Así mismo, narró su larga trayectoria en la realización de este tipo de informes, aportando un CD contentivo de su hoja de vida, en donde aparecen todos los documentos que hacen parte de su trayectoria profesional, así como toda la preparación que ha tenido el perito para llevar a cabo este tipo de dictámenes, los cuales realiza entre 70 y 100 veces al año.

Y es que, revisado el informe pericial, se aprecia con suficiente claridad cual fue el análisis realizado por el perito, toda vez que éste indicó a través de imágenes cuales fueron las firmas analizadas, detallando respecto de cada ilustración las características presentadas tanto en la muestra (firmas indubitadas del actor), como en la firma que aparecía en el supuesto contrato de trabajo a término fijo. También consignó cuales fueron los elementos que le permitieron concluir que en realidad no se trataban de firmas realizadas por el mismo amanuense.

Por ejemplo, a folio 186 del expediente, que corresponde al 6° del dictamen pericial, se constatan las siguientes conclusiones del análisis comparativo de firmas por parte del experto:

*“Realizado el análisis comparativo se observa que las muestras patrones fueron realizadas de una manera espontánea contrario a la firma dubitada, **existen divergencias grafonómicas en aquellos elementos del grafismo más ligados a la Psique**, como son los reflejos de los movimientos básicos y derivados, se presenta una característica muy relevante, se trata de las pausas, retomas y muchas de las peculiaridades de la escritura que no coinciden en lo absoluto, así mismo los rasgos intrínsecos que posee el amanuense.*

Existen entre las firmas indubitadas/dubitada rasgos intrínsecos que son completamente diferentes, los tiempos gráficos con que fueron realizadas son completamente disimiles, de manera general en las firmas patrones se observa que existe eficiencia GRAFICA SINONIMO de espontaneidad contrario a la firma cuestionada presenta muchas paradas y retomas del trazo en su recorrido, producto de las Indecisiones gráficas, que se consideran las marcas de la interferencia de la voluntad cuando se procura controlar los impulsos gráficos naturales.

Los movimientos básicos y derivados aplicados son completamente diferentes en orientación y dirección, aunque inicialmente existe cierta similitud entre los signos

*iniciales magistrales, de allí en adelante lo que se observa es **que las firmas patrones son divergente en casi todos los aspectos grafológicos**; en la firma cuestionada nos llama la atención que desde el impulso grafico número tres (3) y cuatro (4) el amanuense le aplica movimientos casi similares, como tratando de repetir los iniciales. Por último, no existe en la firma dubitada el trazo que identificamos como una rúbrica, trazo muy importante; ya que este es como la impronta del gesto gráfico, siendo una constante que se presenta en las firmas indubitadas.*

Su diagnóstico no presenta grandes dificultades, las desigualdades son ostensibles; *los movimientos aplicados delatan detalles de orientación y dirección, así como el emplazamiento o posición relativa diferentes. Al verificar los siguientes aspectos como son: Cohesiones, características formales de dirección, calibres de los ajustamientos y trazos de remate. inclinación, torsiones de hampas y jambas, paradas o signos de detención y reinicio del trazado, retoques, características de los signos de puntuación, características formales de los signos amorfos, deformación de los trazos finales, **se logró establecer que son completamente divergentes.**”*

Con lo anterior, resulta evidente el análisis minucioso realizado por el perito, el cual dio como resultado que la firma consignada en el documento aportado por la empresa no pertenecía al actor.

Corolario de lo anterior, para la Sala no está probada la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, por lo que resulta dable concluir que el contrato que unió a las partes fue a término indefinido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese sentido, y como quiera que tampoco se ha demostrado que se hubiera solicitado la autorización al Ministerio de Trabajo para dar por terminado el vínculo empleatício con el actor, es claro a toda luz que hay lugar al reintegro los términos del artículo 405 y 408 del código sustantivo del trabajo, por lo que se confirmará en todas sus partes la sentencia apelada.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 6 SMLMV en esta instancia, conforme a los parámetros del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

EN MÉRITO A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

1° CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada de origen y fecha antes indicados, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2° COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, por la suma de 6 SMLMV.

3° Una vez ejecutoriada, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

LOS MAGISTRADOS FIRMAN ELECTRÓNICAMENTE

MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada Ponente

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado Integrante Sala

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Integrante Sala

Firmado Por:

Margarita Isabel Marquez De Vivero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Carlos Francisco Garcia Salas
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Luis Javier Avila Caballero
Magistrado
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c437e96907dde8e63b81949d6e68dc703664d669d710ffe95646ebed1957ffc**

Documento generado en 24/06/2022 05:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>